

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO # 012

PROCESO: VERBAL POSESORIO POR DESPOJO
DEMANDANTE: GIOVANNA GIRALDO CAICEDO
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL SANCHEZ RINCON Y/O
RADICACION: 76001400300420220063701

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 2798 del 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, instauró demanda posesoria por perturbación a la posesión en contra de Martha Isabel Sánchez Rincón; Conjunto Residencial Vegas del Río P.H., representado legalmente por María Ligia Jaramillo; Seifer Gordillo Campo, Rosario Cardona; y, Diego Caicedo, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, el cual mediante el auto apelado rechazó la demanda en consideración a que la parte demandante no subsanó los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 9 y 11 del auto previo que la inadmitió y proferido el 7 de octubre del 2022.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante, interpuso un recurso de apelación, pues alude que la decisión atacada es una abierta violación a la normatividad procesal vigente, en razón a que los eventos que dan lugar a la inadmisión de la demanda, se encuentran determinados en el artículo 90 del C.G. del P., y en ese sentido, afirma que al juez solo le es permitido proceder bajo dichos parámetros, sin que pueda aplicar criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos, como ocurrió en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, arguye que la normatividad antes señalada al referirse a la inadmisión y rechazo de la demanda, dispone que el juez declarará inadmisile la demanda solo cuando no reúna los requisitos formales, como es el caso del envío a todas las partes de copia de la demanda, sus anexos y su subsanación

Ahora en lo que refiere a la causal de inadmisión No. 3, referente a que en la demanda no se indicó quien o quienes son los supuestos usurpadores, sostiene el apelante que, tal y como se señaló en los hechos sexto, séptimo y octavo, los demandados Martha Isabel Sánchez Rincón, María Ligia Jaramillo como administradora y representante legal del Conjunto Residencial “Vegas del Río” PH, Seifer Gordillo Campo, Rosario Cardona y Diego Caicedo, son quienes no permiten el ingreso de la representante de la aquí demandante, quien ejercería en su nombre el derecho de posesión sobre el bien objeto del presente asunto.

Precisa además que la demandada Martha Isabel Sánchez Rincón, es quien habita el bien y lo posee de una manera clandestina y los demás demandados son quienes

impiden el ingreso de Yanires Cervantes Polo, quien fue enviada por la demandante, conforme a ello sostiene que son estas quienes han perturbado la posesión de la aquí demandante, lo cual fue reiterado en el escrito de subsanación.

Por otro lado, señala que los correos electrónicos de los señores auto atacado, el correo electrónico de los demandados señor Seifer Gordillo Campo, Rosario Cardona y Diego Caicedo, eran desconocidos por la parte actora, por lo cual no era posible remitirles copia de la demanda, sus anexos y la subsanación.

En lo que respecta a la causal cuarta del auto de inadmisión, sostiene que el a-quo pretendió hacer un análisis frente a las pretensiones de indemnización, lo cual, según sus dichos, es una labor sustancial que debe resolverse en la sentencia y no exigirse como un requisito de forma, misma situación que se presenta con la causal de inadmisión número 6, donde el Despacho entró a indagar sobre la existencia o no de hermanos de la testadora, razón por la cual le indicó que no era la instancia judicial para cuestionar la invalidez o no del testamento de la causante señora Emir Caicedo Marín.

En cuanto a la causal séptima, manifiesta que el juez comete el mismo error al considerar como causales de inadmisión asuntos sustanciales y no formales como lo señala el artículo 90 del C.G. del P., bajo dicho entendido precisa que: *“Señalo en el auto de inadmisión que no guardaba relación con la solicitud de conciliación debemos remitirnos al punto 10 de los hechos de la solicitud de conciliación, en el que se indicó “Y que, a su vez, la señora Martha Isabel Sanchez, junto con la administradora de la Propiedad Horizontal Vegas del Río, se oponen a que los familiares de la causante ingresen al inmueble, a fin de que estos tomen posesión de este, para que se lleve a cabo la última voluntad de la testamentaria Emir Caicedo Marín”.*

Fue por ello por lo que se indicó que el señor Seifer Gordillo Campo, la señora Rosario Cardona, y el señor Diego Caicedo, estos cuatro últimos en calidad de miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial “Vegas del Río” PH, coadyuvan la postura de la administradora de la copropiedad citada y no le permitieron ni permiten el ingreso de la Doctora Yanires Cervantes Polo, quien en nombre de mi poderdante iba a ejercer el derecho de posesión sobre el bien materia del presente proceso.”

En lo atinente a la solicitud de allegar el documento que de fe sobre la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL RIO PH, señala que el juez no consideró que bajo la gravedad de juramento manifestó la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación de la demandada, en virtud que la Alcaldía Municipal de Cali, a la fecha no expidió el mentado certificado, así las cosas, señaló que como en el escrito de señaló la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallado, solicitó que en el auto admisorio la representante de dicha entidad presentara el documento en mención, indicara la oficina donde puede obtenerse o que manifieste bajo juramento que se considera presentado con la presentación del escrito no tener dicha representación.

En relación al punto 11 de inadmisión, afirma que el mismo consiste en una valoración probatoria que debería haberse realizado en la sentencia y bajo los delineamientos de la sana crítica y no como una casual de inadmisión o de rechazo.

Dicho lo anterior, expresa que el juez de conocimiento no debió rechazar la presente demanda, pues la inadmisión no obedeció a causales legales, lo cual, según sus

dichos, constituye un capricho del juzgador, pues el mismo pasó por alto que al recibir una demanda su obligación es estudiar inicialmente si existen causales que ameriten su rechazo por falta de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, o si existe una razón para inadmitirla; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla conforme lo establece el numeral 1° inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., pues en caso contrario se transgrede lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, así las cosas, considera que la decisión objeto del recurso de alzada transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de su representada, motivo por el cual solicita su revocatoria.

Mediante auto No. 335 del 15 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada.

PROBLEMA JURIDICO POR RSOLVER:

El problema Jurídico a resolver por esta instancia alude a determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a haber rechazado la demanda, por no haberse subsanado la totalidad de los defectos enrostrados a la demanda y señalados en el proveído que la inadmitió.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual modo, sea pertinente indicar que si bien el auto inadmisorio de la demanda, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, no es susceptible de recursos, el inciso 5 ibídem, permite que el Juez de segundo grado no se vea limitado al auto que rechazó la demanda, sino que dicha competencia igualmente comporta la revisión del auto que la inadmite.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a las causales de inadmisión señaladas por el a quo, en los siguientes términos:

1). El primer punto de inadmisión de la demanda se refirió a la obligación que le asistía al demandante de cumplir con lo estimado en el numeral 5° del artículo 6° de la Ley 1123 del 2022, ello en razón a que la medida cautelar solicitada por dicha

parte fue declarada improcedente, por lo que, en ese entendido, resultaba obligatorio enviar copia de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

De cara a lo anterior, advierte el Juzgado, en primer lugar, la cuestión referente a que el demandante solicitó una medida cautelar, la cual de entrada el juez de conocimiento estimó improcedente, aspecto que merece la indicación concerniente a que no era un punto frente al cual debía referirse el juez, ello en razón a que este no constituye un requisito formal del contenido de la demanda frente al cual resultara obligatorio el pronunciamiento del a-quo, en los términos del art. 82 a 84 del CGP, sumado a que un pronunciamiento sobre aquel pedido cautelar debida ocurrir para cuando se admitiera la demanda, tratándose de una solicitud contenida en esta y de ser un proceso declarativo-verbal, aunado a que la finalidad de toda medida cautelar apunta a garantizar la eficacia de la sentencia que se profiera en el asunto (art. 590 ibidem).

Sin embargo, en vista de que el demandante, en su escrito de subsanación, desistió de la medida cautelar solicitada inicialmente, acto procesal permitido a la luz del art. 316 CGP, resultaba entonces obligatorio para aquel extremo con la corrección de la demanda, que diera cabal cumplimiento al deber o carga procesal consagrado en el numeral 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aplicable al proceso por haberse iniciado en vigencia de esa disposición, y que incluso reprodujo en idéntico sentido la anterior norma especial contenida en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

Aquel precepto (Ley 2213 de 2022), dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a ello, de la revisión del escrito de subsanación (visible archivo No. 08 del Cuaderno de primera instancia), se observa que el demandante remitió la demanda, y anexos, y también el escrito de subsanación, a los correos electrónicos de Martha Isabel Sánchez Rincón y María Ligia Jaramillo, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial “Vegas del Río” PH, pasando por alto entonces remitir dichos documentos igualmente a los restantes codemandados, señores Seifer Gordillo Campo, Rosario Cardona y Diego Caicedo; debe precisarse, que el argumento expuesto por el actor, acerca de que no era posible enviar a dichos demandados, la copia de la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación, pues desconocía sus correos electrónicos, no es de recibo, pues tal y como lo establece la norma antes transcrita, cuando no se conozca el canal digital de la parte demandada, se debe igualmente cumplir con aquel requisito, mediante el envío físico de los documentos antes mencionados al demandado, deber y/o carga procesal que por tanto no fue cumplido por el demandante y pese a que como lo manifestó si conocía las direcciones físicas de estos demandados.

Bajo este entendido resulta procedente haber rechazado la demanda por ese motivo, por cuanto se itera comporta finalmente un requisito formal no atendido por el demandante.

En refuerzo de lo anterior, se trae a colación lo señalado por el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 1004, en donde expone lo siguiente:

“Ahora bien, puede suceder que el demandante al presentar la demanda al mismo tiempo haya cumplido con el deber impuesto por la norma en comento (art. 6º) y haya enviado de forma simultánea la demanda con sus anexos al demandado, pero que el juzgado la inadmita, por ejemplo, por indebida acumulación de pretensiones (art. 90, núm. 3º CGP) y el demandante no le envié al demandado el memorial de subsanación. ¿Se rechaza la demanda? ¿Se vuelve a inadmitir? A nuestro juicio, la demanda de ser rechazada, pues habría sido mal subsanada. La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados; luego el incumplimiento de este deber genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, de suerte que le corresponde al litigante ser cuidadoso con él envió de la demanda (pues no hacerlo genera inadmisión) y del memorial de subsanación a los demandados (ya que, de no hacerlo, habrá lugar al rechazarla).”

2). Procede ahora el despacho a referirse a los puntos de inadmisión, rotulados con los números 3, 4, 5 y 7, dado su estrecha relación.

Aquel motivo común de inadmisión refiere a que el demandante debía precisar quien o quienes son los supuestos usurpadores directos del bien inmueble, ello con el fin de diferenciarlo de otras personas, y cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título; de igual manera, se indicó la cuestión alusiva a que como en las pretensiones de la demanda no se advirtió quien es el supuesto usurpador, transgredía lo establecido en el artículo 983 del Cod. Civil, e incumplía lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Respecto a lo anterior, la parte demandante, en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de subsanación, indicó que la usurpadora directa del bien inmueble es la señora Martha Isabel Sánchez Rincón, quien lo ocupa actualmente, y de la manera siguiente:

*“(…) como se señaló en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, han sido **“Los Demandados”** señora **Martha Isabel Sanchez Rincón**, en nombre propio, la señora **María Ligia Jaramillo** como administradora y como tal representante legal del Conjunto Residencial “Vegas del Río” PH, el señor **Seifer Gordillo Campo**, la señora **Rosario Cardona**, y el señor **Diego Caicedo**, estos cuatro últimos en calidad de miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial “Vegas del Río” PH, quienes no le permitieron ni permiten el ingreso de la Doctora **Yanires Cervantes Polo**, quien en nombre de mi poderdante iba a ejercer el derecho de posesión sobre el bien materia del presente proceso.*

*a) Es así como la señora **Martha Isabel Sanchez Rincón** quien era quien cuidaba a la causante señora **Emir Caicedo Marín** vive en la actualidad en dicho predio, poseyéndolo de manera clandestina como ya se dijo.*

*b) Por su parte la señora **María Ligia Jaramillo** como administradora y como tal representante legal del Conjunto Residencial “Vegas del Rio” PH, el señor **Seifer Gordillo Campo**, la señora **Rosario Cardona**, y el señor **Diego Caicedo** no dejan entrar a Doctora **Yanires Cervantes Polo** quien había sido enviada por mi poderdante señora **Giovanna Giraldo Caicedo** perdiera la posesión sobre dicho apartamento, por hechos de unas personas que no son su duelo inscrito.”*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el demandante, señaló que la señora Martha Isabel Sánchez Rincón, es quien habita el predio objeto de la presente controversia, posesión que ejerce de manera clandestina, lo que de igual talante permite en principio entender que la usurpadora alude, según el actor, a la mencionada Sánchez Rincón, aunque también cita para integrar el contradictorio a otros demandados, alusivos al representante legal de la unidad residencial y otros miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial “Vegas del Rio” PH, respectivamente, pues se menciona que aquellos no permiten que la representante de la demandante ingrese al inmueble.

Sin embargo, se advierte que el demandante no aclaró finalmente las condiciones fácticas en que se cita a la totalidad de los demandados, y en especial, a la señora María Ligia Jaramillo, a efecto de que incluso aquella parte pasiva pueda ejercer su derecho de defensa, aspecto que además está relacionado con varios requisitos formales de la demanda, como los relacionados con los hechos, las pretensiones y la indicación de la parte demandada (art 82-2-4-5 CGP).

Así mismo, dentro del requisito formal de indicar quienes son los demandados, se incluye la calidad en que están citados y aportar la prueba que acredite lo anterior, en los términos del art. 84 ibidem, por lo que resultaba necesario que la parte activa precisara en que calidad se citó a la señora María Ligia Jaramillo, es decir, como persona natural o como representante legal del Conjunto Residencial Vegas del Rio P.H., cuestión que se repite no quedó clara tampoco con el escrito de subsanación, y que debía hacerse dada la indicación de ésta como parte demandada, la cual además puede estar integrada con personas naturales y jurídicas, por lo que es un punto que debe definirse en la demanda (arts. 53-1 y 82-2 del CGP).

3). En cuanto a los puntos 6° y 11 del auto inadmisorio # 2287 del 7 de octubre de 2022, debe igualmente analizarse de manera conjunta, dada su estrecha relación, y en los cuales se advirtió lo siguiente:

“6) Conforme se observa de los anexos a la demanda la obtención de los derechos de posesión a través de causa de muerte por testamento, se debe aclarar en los hechos de la demanda toda vez que en el acto del testamento no se observa haberse indagado a la testadora sobre la existencia de hermanos que le pudiesen suceder en el tercer orden hereditario conforme lo establece el artículo 1047 del Cod Civil, si bien quien recibe la herencia se indica con la demanda es sobrina de la testadora.”

“11) Conforme con la demanda se ha solicitado la condena en perjuicios y la base de estos se estima en el juramento estimatorio que corresponde a los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir la parte demandante, entendiéndose estos como pertenecientes al lucro cesante determinado en el artículo 1614 del Cod Civil, los cuales están siendo “CERTIFICADOS” o cuantificados por la SOCIEDAD PONTEVEDRA INMOBILIARIA S.A.S., se debe subsanar la demanda aclarando y en caso dado aportar prueba de ello, si la mencionada sociedad cuenta con la

inscripción en el RAA para la categoría 13 de intangibles especiales, contenida en el artículo 5 del Decreto 556 de 2014.”

De igual manera, debe decirse, que esos motivos no se encuentran enlistados dentro de las causales de inadmisión de la demanda, estipuladas en el art. 90 del CGP, en concordancia con los arts. 82, 83 Y 84 EJUSDEM, o en disposiciones especiales, como el citado art. 6º de la ley 2213 de 2022; en tal sentido, es claro que tales exigencias escapaban al control de legalidad de la demanda que debía efectuar el juez a-quo, al realizar su calificación a fin de determinar su admisibilidad, pues se itera no alude a requisitos formales precisos ni a anexos obligatorios que debía aportarse, y más bien comporta un análisis de tipo eminentemente probatorio, reservado para el juzgador al momento de proferir sentencia (art. 280 CGP).

Por ende, es evidente que tales exigencias no sean necesarias para admitir el proceso, y en ese sentido constituye un yerro cometido por la juez a-quo al tenerlas como motivos de inadmisión y posterior rechazo de la misma.

5). Finalmente, en lo que respecta al punto 9 de inadmisión, en el cual se solicitó aportar el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL RIO PH, con las debidas estampillas para acreditar su validez, tal y como lo consagra el la Resolución 8074 de 2001 y la ordenanza 0169 del 2003.

Frente a ello, la parte demandante manifestó en el escrito de corrección que le resultaba imposible acompañar dicho anexo, basado en lo establecido en el inciso 3º y el numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P., por lo que implica que el juzgador debía ante esa manifestación expresa del actor, acudir a alguna de las acciones señaladas en aquella disposición, lo que comportaba entonces el admitir la demanda y no rechazarla; de ahí que, no podía el juez de primera instancia rechazar la demanda por no aportarse en su oportunidad aquel documento requerido al actor.

Como colofón de todo lo anterior, tenemos que si bien es cierto, existen varios motivos esgrimidos como fundamentos de inadmisión por parte del juzgado de primera instancia, que no constituyen causales formales de inadmisión de la demanda, tal como se señaló en precedencia, también lo es que 2 de éstas razones de inadmisión (numerales 1 2 de este considerando), son válidas y no fueron además subsanadas en forma debida y oportuna por el demandante, por lo que al encajar se reitera dentro de causales legales de inadmisión de toda demanda, autorizaba entonces al rechazo de la demanda con base exclusivamente en ello, como aquí acontece.

Así las cosas, y por esa precisa razón, se impone la confirmación del auto apelado No. 2798 del 5 de diciembre del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, dado que el rechazo ocurre, entre otros, por no subsanarse 3 puntos que resultan válidos de inadmisión formal de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2798 del 5 de diciembre del 2022, proferido por el juzgado 4º Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

TERCERO: SIN costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 25 DE AGOSTO DEL 2023 Notificado por anotación en el estado No. 144 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
